

urbanístico, gestión urbanística, protección de la legalidad urbanística y disciplina urbanística. Además, realiza un comentario sobre el control de la discrecionalidad y sus límites.

Por último, el capítulo 13, de la pluma de Andrés BETANCOR RODRÍGUEZ, está dedicado a la racionalización de la función urbanística a través de la evaluación ambiental, dedicando especial atención al concepto y a las técnicas de materialización del desarrollo urbanístico sostenible, que, por otra parte, es una institución jurídica acuñada por primera vez en España por la pionera legislación urbanística catalana, a través del TRLUC.

En conclusión, este libro constituye una obra elemental y de un extraordinario valor, altamente recomendable para la reflexión y el estudio integral del Derecho urbanístico catalán, tanto para juristas como para no juristas.

Marta LLORENS FERRER  
Universidad de Gerona

VV.AA.: *El Derecho Humano al Agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, 207 págs.

Durante los últimos años se ha producido una notable efervescencia intelectual y doctrinal en torno a los problemas de la gestión y disposición del agua, actividad que corre pareja con la cada vez mayor toma de conciencia sobre las proporciones dramáticas que van adquiriendo las consecuencias de su mal reparto, la dificultad de su acceso o incluso su inexistencia. Estas preocupaciones tienen lugar tanto en los ámbitos nacionales como internacionales. Entre los últimos informes de autoridad aparecidos últimamente sobre el mal reparto del agua a escala internacional merece la pena citar el Informe de la Agencia Europea del Medio Ambiente titulado *Drought and Water Overuse in Europe* (marzo 2009). En él se pone de manifiesto que

en Europa conviven la sequía y el despilfarro del agua, y además en muchos lugares del continente se está utilizando el agua de manera insostenible. El documento (accesible en el lugar Internet de la Agencia: [www.eea.europa.eu](http://www.eea.europa.eu).) suministra también recomendaciones para una mejor gestión de los recursos hídricos.

Entre algunos de los datos que se empiezan a conocer a escala planetaria destaca, por ejemplo, el hecho de que cada día mueren en todo el mundo una cifra estimada de seis mil niños por razones de diarreas y otros desórdenes gastrointestinales, lo que se podría evitar con un simple lavado de manos con agua y jabón. Lavado de manos que es sencillamente imposible porque en su aldea, en su *slum* o en su *bidonville* no hay agua, o la poca que hay está infecta. En este sentido, los *Objetivos del Milenio* de las Naciones Unidas en el campo del agua consisten fundamentalmente en el acceso al líquido elemento para todo el mundo y de calidad sanitaria.

No es de extrañar que ante esta situación radical (que relativiza mucho la importancia del «problema del agua» en España) los juristas de latitudes varias hayan llegado a vindicar la posible construcción teórica del acceso a recursos hídricos suficientes como un auténtico derecho «fundamental» o «humano». En España, son de reseñar los muy valiosos trabajos en este campo de los profesores Antonio EMBID IRUJO (*El Derecho al Agua*, Ed. Thomson Aranzadi, 2006) y Demetrio LOPERENA —«El agua como derecho humano», en *Nuevo derecho de aguas*, S. GONZÁLEZ-VARAS (Coord.), Ed. Cívitas, 2007, págs. 82 y ss.—, entre otros. En esta corriente vindicativa se inscribe la obra que aquí recensionamos, *El Derecho Humano al Agua*, escrita por tres profesores argentinos (uno de ellos, además —M. PINTO—, técnico en el Departamento de Irrigación en la Provincia de Mendoza) que sigan de manera solidaria el conjunto de la misma. Su toma de postura a favor de este derecho humano es clara desde el inicio del libro, pues, lejos de constituir éste un análisis axiológicamente neutral de los problemas dogmáticos de un discutible derecho humano al agua, se muestran decididamente dispuestos a convencer al lector de la

existencia de dicho derecho, cuando no de la necesidad de su perentorio reconocimiento.

No carecen los autores de apoyaturas jurídico-formales en su caminar progresivo hacia una posible configuración del derecho «humano» al agua, puesto que con tino principian su discurso apoyándose en la historia y se remontan a las legislaciones de aguas, tanto hispana como hispanoamericanas, del siglo XIX (capítulo I del libro). Allí detectan los autores la configuración normativa primigenia del «uso común general», tipología de uso que, como bien es sabido, ha persistido sin solución de continuidad por todo nuestro ordenamiento «acuático», hasta la vigente (por poco tiempo, parece) Ley de Aguas del 2001. Es éste el uso básico y esencial, que cualquier ciudadano posee para bañarse, lavarse, beber o abrevar su ganado en aguas públicas, y que los codificadores decimonónicos cualificaron, de acuerdo con las orientaciones jurídicas de la época, como un auténtico derecho «natural». Hay en ese momento, ya de modo indubitado, un «derecho» al agua, cuyo titular es cualquier ciudadano.

Sin embargo, no se detienen los autores en ese estadio primitivo de la legislación de aguas y dan un paso más, refiriéndose a la progresiva configuración del servicio público (generalmente municipal) de abastecimiento y distribución de agua potable. Como es sabido, nuestra legislación sobre régimen local configura a los servicios públicos locales obligatorios —en el caso del abastecimiento de agua, art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 abril— como auténticos derechos de los vecinos, puesto que los ciudadanos pueden exigir, primero ante la entidad local y luego ante los Tribunales de Justicia, el establecimiento obligatorio de los mismos. He ahí, por tanto, otra posibilidad para fundar la existencia de un auténtico «derecho» al agua, cabalmente el de los vecinos del municipio de X a tener agua domiciliaria potable en sus casas. Otra curiosidad de este «derecho» que se trasluce desde la mera legislación de régimen local es la previsión de que el uso de las fuentes públicas no puede ser objeto de tasa o gravamen por la entidad local. «Derecho», pues, a beber (uso común general)

de las fuentes públicas, auténticas «terminales» del servicio público obligatorio de abastecimiento de agua potable a poblaciones, y además gratuito.

Pero tampoco es este plano el que satisface a los autores, pues apuntan «más alto», precisamente a la construcción del acceso al agua, esto es, a recursos hídricos de calidad y en cantidad suficiente, como derecho *humano o fundamental*.

De ahí que en el capítulo II se enfrenten ya los autores con los problemas conceptuales insoslayables en este tipo de ensayos: primero, el concepto de «derecho humano», con un andamiaje teórico que, a nuestro juicio, podría haber sido más sólidamente vertebrado, abrazando los autores la corriente conceptual de los derechos humanos que los conecta con la dignidad de la persona. Cimentado ese pilar, el resto del edificio no supone aventura mayor, pues es evidente que la disposición de agua en condiciones y cantidades adecuadas es un requisito imprescindible para una digna calidad de vida. Esta construcción no camina huérfana de referencias jurisprudenciales, puesto que la defensa como derecho humano se apoya en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Ante ello concluyen los redactores: «el derecho al agua es un derecho inmanente o un derecho implícito de otros derechos reconocidos» (pág. 34 de la obra).

En su defensa del derecho humano al agua, los autores traen a colación un gran número de textos legales que reconocen de manera más o menos explícita dicho derecho, tanto de carácter *soft law* internacional (Carta Europea del Agua de 1968) como tratados internacionales (ejemplo: Convención sobre los Derechos del Niño), las Constituciones de numerosos países (ejemplo: Uruguay) y el Derecho positivo de otros varios Estados (ejemplo: Argentina).

Una vez anclado el reconocimiento del derecho humano al agua en el Derecho internacional y en el doméstico, se abordan las cuestiones operativas de su régimen jurídico, centrándose en el Derecho argentino, pero con continuas referencias al Derecho de la región americana. Entre las cuestiones exploradas figura el análisis de

su contenido material (capítulo III); las obligaciones y responsabilidades de los Estados relativas al derecho al agua (capítulo IV), aspecto éste que, a nuestro juicio, es el auténticamente nuclear del derecho al agua; la planificación del agua (capítulo V), técnica esencial para la satisfacción de aquellas obligaciones; así como el ejercicio del derecho al agua (capítulo VI), con repercusiones prácticas como la prohibición—vigente en la Provincia de Buenos Aires—del corte total del suministro de agua a usuarios residenciales en caso de impago, y la obligación de garantizar un abastecimiento mínimo vital de agua potable.

El libro contiene en su parte final una selecta bibliografía internacional y una interesante recopilación de referencias jurisprudenciales de diversos Tribunales: el Internacional de Justicia de La Haya, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Europeo de Derechos Humanos, así como diversos Tribunales Constitucionales (de Colombia, Costa Rica o España, entre otros) y del Supremo y Superiores argentinos.

La propuesta discursiva del libro es enormemente sugerente, como puede apreciarse, y el jurista preocupado por los perfiles de este «nuevo» derecho puede explorar numerosas cuestiones. En primer lugar, el encuadre de este derecho «humano» en la categorización o tipología de los derechos fundamentales. En este sentido, no es un derecho fundamental o «del hombre» clásico, ni tampoco un derecho de participación político-social, por lo que se ha de encuadrar pacíficamente en lo que suele denominarse los derechos de tercera generación, de carácter social o prestacional (evidentemente, no se habla aquí del derecho «constitucional simple» de propiedad de las aguas que detenta sobre ellas su dueño). Por lo tanto, comparte filas con derechos tan heterogéneos como el derecho al medio ambiente, a una vivienda digna, a la sanidad o a la educación.

La *summa quaestio* es, evidentemente, la de la auténtica existencia del *derecho al agua*, o si es correcto hablar de un derecho *humano* al agua, cuita que podría fácilmente descalificarse por estéril o «académica» puesto que, como consignan los autores del libro, el derecho humano al agua

ya está reconocido en multitud de textos legales positivos y directamente eficaces.

Sólo a los efectos de adoptar el papel ingrato del abogado del diablo, y exclusivamente en el terreno puramente teórico-abstracto, su existencia podría aparentemente combatirse con dos argumentos. El primero sería el de su propia autonomía, que redundaría en caso contrario en su superfluidad: si el derecho al agua se conecta con la dignidad de la persona o con la sanidad o con el derecho a la vida, y se le convierte en instrumento subserviente de la efectividad de estos derechos fundamentales, podría sostenerse que el derecho al agua no es necesario, sino contingente o medial, con lo que se descubriría su *innecesariedad* y, por lo tanto, su precariedad ontológica. En este sentido, los autores sostienen la autonomía del derecho al agua, basándose en su complejo contenido y en la rica panoplia de cuestiones público-gerenciales que comporta.

La segunda *accusatio* consistiría en que el derecho al agua es—salvo error u omisión por nuestra parte— el único derecho que se esgrime en relación con un recurso físico natural. Tesis que se bifurca a su vez en dos ramales: según el primero (argumento de la *reductio ad absurdum*), las mismas razones que fundamentarían el derecho al agua (conexión con el derecho a la vida o a la dignidad de la persona) apoyarían también un pretendido derecho al suelo, o un derecho al aire, o un derecho al azúcar o a comer carne. Según el segundo, ¿cómo se resolvería la ponderación de intereses para la satisfacción de necesidades dispares y potencialmente antagónicas en el reparto del recurso entre beneficiarios que se encuentren en idéntica situación de derechos?; ¿*quid* del «derecho» del propietario del recurso o del de las empresas a utilizar agua para sus procesos productivos, elemento medial para la realización de otro derecho (cabalmente el de la actividad económica), que posibilita satisfacer indirectamente (puestos de trabajo, recursos tributarios) otros derechos sociales como el derecho al trabajo o a la vivienda?; etc.

El debate en torno al derecho humano al agua está lejos de poder darse por cerrado, vencido o reconocido pacíficamente.

Antes al contrario, es diatriba que goza de gran actualidad. Lo atestigua, entre otras muchas consideraciones, la reciente celebración del Foro Mundial del Agua en Estambul (16-23 de marzo de 2009). Éste ha sido el quinto de una serie de encuentros internacionales que se celebran cada tres o cuatro años en diferentes ciudades del mundo y son organizados por el Consejo Mundial del Agua (World Water Council), una organización internacional formada principalmente por organizaciones no gubernamentales, entidades locales, organizaciones sin ánimo de lucro, etc. En él se dieron cita más de 25.000 representantes provenientes de casi doscientos países, más de 4.000 organizaciones y más de 1.000 periodistas de todo el mundo, constituyendo sin duda la reunión más populosa e internacional de las que se han celebrado en torno al agua hasta ahora. A lo largo de varios días se discutieron cientos de propuestas, problemas, retos y perspectivas en la gestión y operación del agua. Los trabajos del Foro concluyeron con la Declaración de Estambul, firmada por ministros y jefes de delegaciones de más de 150 países, declaración que tiene el modesto estatus jurídico de *soft law* internacional.

Para lo que a esta recensión interesa, es muy pertinente referir que uno de los aspectos que se debatieron en dicho Foro fue el posible reconocimiento del agua como un derecho humano. Lo cierto es que tras intensos debates la Declaración de Estambul no ha recogido el citado derecho humano al agua. En cambio, una disidente minoría de países (hasta 19, entre ellos España) lo han reconocido por escrito en un documento anexo a la Declaración, y otro fue firmado en el mismo sentido por la UE, pero, claro está, este documento es una suerte de voto particular que no altera la constatación de la ausencia de proclamación del derecho.

Como puede apreciarse, la batalla doctrinal y político-institucional por el reconocimiento del derecho al agua tiene aún un largo y fértil recorrido, que alumbrará sin duda nuevos e interesantes acercamientos doctrinales (o «doctrinarios», al bello modo que se dice en la Argentina) como el constituido por el libro aquí re-

censionado, cuya lectura recomendamos a los juristas de este lado del Atlántico por su inusual (a nuestros ojos) perspectiva y su sugerente propuesta. Los autores del libro vindican la existencia y contenido real y cierto y tangible y operativo de tal derecho. Luchan en cierto modo cual Quijotes contra los molinos desaforados del realismo, del positivismo y del negacionismo epistemológico, en desigual batalla cuyo resultado final deberán dictaminar los lectores que recorran sus poco menos de doscientas páginas, amenas y redactadas con soltura, escritas desde la fe del que cree defender una causa justa.

Ángel Manuel MORENO MOLINA  
Universidad Carlos III de Madrid

VV.AA.: *El Derecho Urbanístico del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Martín Bassols Coma*, vol. I, Ed. Reus, Registradores de España, Madrid, 2008, 686 págs.

Realizar la recensión de una obra tan acabada y significativa en el panorama español del Derecho Urbanístico es de por sí una tarea difícil. Pero si a eso se suma que la obra realiza un merecido homenaje al maestro del Derecho Urbanístico el profesor doctor don Martín BASSOLS COMA, el resultado es embarcarse en una tarea titánica y hasta incommensurable, porque es muy difícil encerrar en el discurso habitual de las recensiones de libros todo lo que sugiere y pasa por la cabeza al estudioso que se pasea en la lectura de alguno de los tres voluminosos tomos que comprende la obra que recensionamos. Es por ello que, con el debido respeto y humildad, voy a abordar sistemáticamente dicha recensión, tomo a tomo, y haciendo objeto de esta primera solamente el volumen I de tan magna obra. La obra, publicada en octubre de 2008, en la Editorial Reus, forma parte, como apuntábamos, de una trilogía que tiene por título *El Derecho Urbanístico del siglo XXI*, estudio detallado y reposado cuya lectura resulta inexcusable para entender la realidad ur-